

RECOMENDACIÓN NÚMERO 062 /2018

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2492/17**, captada de oficio por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **72 estudiantes normalistas**, consistentes en violación a las garantías de la integridad y seguridad jurídica, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y violación de los derechos de los agraviados como personas sometidas a una detención**; atribuidos a **personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública**, previos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de octubre de 2017, por dos llamadas telefónicas, se le informó a este organismo protector de los derechos humanos, en la primera llamada realizada por una persona del sexo femenino, que *“en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, percatándose que tienen en las afueras de dicha institución a aproximadamente 60 jóvenes, en el suelo a pleno sol, rodeados de varios elementos de policía”* (Foja 1), y la segunda se recibió por quien dijo llamarse XXXXXXXXX, que *“a uno de sus compañeros le están reportando que en la Procuraduría General de Justicia del Estado, tienen sometidos a varios jóvenes a quienes obligan a permanecer tirados en el suelo, señalando además que fueron golpeados”* (Foja 2).

3. En la misma data, se descargó la noticia digital titulada *“Normalistas intentan liberar a detenido y son sometidos en minutos”*, del portal Quadratín, Michoacán, en la cual se informó lo siguiente:

“MORELIA, Mich., 14 de octubre de 2017.- Luego de que estudiantes normalistas se reunieran en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) para exigir la liberación de un compañero, se desató un enfrentamiento entre el Grupo de Operaciones Especiales y presuntos estudiantes.

Luego de los desmanes, los rijosos fueron replegados por los elementos de la corporación policial, por lo que comenzó el enfrentamiento con los palos y piedras, además, los policías arrojaron gas lacrimógeno para desapartar la trifurcas. Al momento se reporta entre 40 y 60 detenidos.

Cabe señalar que llegaron alrededor de las 15 horas para hacer presión a la autoridad y fuera liberado un compañero detenido en la comunidad de Tiripetío, después de que se encuentran varios autobuses y camiones de transporte”.
(Foja 4)

4. Mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2017, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, consistentes en violación al derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/2492/17**, y se emitieron las siguientes medidas precautorias:

“...A usted Secretario de Seguridad Pública, se le informa y solicita:

a) *Que se decreta MEDIDA CAUTELAR a favor de las personas que fueron detenidas por elementos de esa Corporación, en los evento a que se hace referencia en apartados anteriores y nota periodística anexa, detención llevada a cabo por el personal de esa **Secretaría de Seguridad Pública**, para lo cual se le solicita gire instrucciones a quien corresponda para que, en el supuesto de en dicho lugar se encuentren dicha persona, se abstengan de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o canciones crueles, inhumanos o degradantes a dichas personas, en el supuesto de que se encuentre bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, en atención a su salud sin su conocimiento y/oN*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4

consentimiento de sus familiares en caso de requerirlo o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente.

b) *De haberse llevado a cabo una detención de dichas personas, se conduzca dentro del marco de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, así como velar por la vida; la dignidad, y la integridad física, psicológica y patrimonial del (los) detenido(s).*

c) *Que se respeten los derechos de (los) detenido (s) de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, 19, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el supuesto de que su detención derive una falta administrativa, se evite imponer verbalmente alguna sanción administrativa, ya que con ello se viola el artículo 16 constitucional, que exige que las órdenes que causen molestia y perjuicios a toda persona deben constar por escrito, debiendo probar fehacientemente que al arrestado, privado de su libertad y sujeto al medio hostil de la falta de libertad en ambiente policiaco, se le dio a conocer plenamente la motivación y fundamentación de una multa.*

d) *Se instruya al personal de esa Secretaría de Seguridad Pública, efecto de que eviten incurrir en acciones positivas o negativas, actos o conductas que pueden incidir en la violación de derechos humanos del (los) detenido (s), indicándoles que realicen sus funciones y presten el servicio público que tienen encomendado en estricto apego a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona.*

e) *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instrumenten las medidas y acciones necesarias a efecto de que en todas las áreas de esa **Secretaría de Seguridad Pública** a efecto de que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de*

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” (Fojas 5-12)

5. El día 14 de octubre de 2017, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por Alejandro Silva Bedolla en cuanto a encargado del Área de Internación (Barandilla) de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa primeramente debo señalar que el día 14 de octubre del año en curso encontrándonos en el área de internación barandilla en servicio, y aproximadamente Elementos del Unidad de Restablecimiento del Orden Público, ingresa aproximadamente las 16:15 horas, ingresaron a esta área de internación, lo cuales se señalan en la lista que se anexa, mismos que quedaron internados por la falta administrativa consistente en alteración del al orden público, manifestando los oficiales que estaban tratando de robar algunos vehículos de algunas empresas comerciales, por lo que lo oficiales procedieron a trasladarlos a esta área de internación y al momento de llegar procedimos a realizar el protocolo de ingreso de los requeridos consistente **1.- lectura de derechos 2.-registro de pertenencias 3.- certificación médica, no omito informar a usted que los requeridos antes mencionados se reservaron su derecho a realizar su llamada telefónica**, y siendo las 18:20 por instrucciones de esa superioridad se procedió a darles salida haciendo el protocolo correspondiente, no omito mencionar a usted que en todo momento se respetaron sus derechos humanos, se anexan 52 certificados de integridad corporal, debiendo de manifestar que las otras personas requeridas no se les realizo el certificado médico, debido a que manifestaban que ellos mismosN*

aceptada su responsabilidad si tenía alguna lesión ya que lo que deseaba era retirarse del lugar inmediatamente...

...a los hechos que señala la nota periodística que nos ocupa, y que en este momento se dan contestación se niegan totalmente. Toda vez que no se violentaron sus Derechos Humanos, del quejoso ya que nuestra función como servidores públicos fue con estricto apego a la ley y a sus derechos humanos, como lo acreditamos con las constancias que anexamos al presente. Por tal razón no hubo tortura..." (Fojas 49-51)

6. El día 17 de octubre de 2017, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el licenciado Salvador Sánchez Suarez en cuanto a encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

"...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa... me permito informar a usted, que siendo las 14:30 horas, se trasladan 60 elementos de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público a las instalaciones que albergan la cárcel preventiva, con la finalidad de implementar un dispositivo de disuasión en la puerta principal del lugar, solicitud del encargado del área de barandilla, debido al posible arribo de Estudiantes normalistas, arribando aproximadamente a las 15:00 horas nueve autobuses con aproximadamente 350 estudiantes los cuales descendieron de los mismos y caminan a la parte posterior del área de barandilla, gritando consignas y golpeando la puerta trasera de dicha área vulnerando la instalaciones, por lo que el suscrito con 102 elementos más refuerza el lugar, ya que los citados estudiantes intentaban liberar a un compañero que se encontraban requerido en esas instalaciones, en

esos momentos se implementan formaciones preventivas (disuasión) para dar inicio a la actuación policial según lo establecido en el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...

...acto seguido se dialoga para que desistan de su actitud agresiva, posteriormente se utilizaron comandos verbales, tratando de inhibirla conducta agresiva, obteniendo una respuesta negativa, manifestando que liberaran el detenido, sino entrarían por él, de forma violenta, lo estudiantes continuaron golpeando la puerta, del área de barandilla y en esos momentos observamos que amagan por medio de movimientos corporales, con activar con un encendedor objetos cilíndricos brillantes, envueltos en parte con cinta de color café, de las conocidas como bombas caseras, objetos que fueron arrojados al piso al momento que se inició la reducción física de movimiento y utilización de armas incapacitantes no letales, de acuerdo al protocolo de actuación policial, pero los manifestantes, continúan con sus agresiones físicas y verbales, arrojándonos piedras y otros objetos, procediendo al requerimiento de algunos de ellos, que al percatarse sus compañeros de esta situación tratan de huir, saltando por una barda y dos barandales que se encuentran a un costado de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al no soportar el peso de los manifestantes los barandales se vencieron, provocando que muchos de los estudiantes cayeran al piso y sobre los barandales referidos provocándoles lesiones, ya que entre ellos mismos se pisaban, por lo que el personal trato de ayudarlos para garantizar su integridad física, asimismo se trasladó a el área de barandillas para su certificación médica, a 72 personas requeridas (estudiantes) por la alteración del orden público, debiendo de manifestar que en dicho operativo de disuasión participaron personal de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Comandancia de la Policía Territorial y de la Dirección de Tránsito y Movilidad, debido a que nos superaban en número...

...precisando que el personal de esta unidad de restablecimiento del orden público actúa en base al Protocolo de actuación de Uso de la Fuerza Pública, que constituye mecanismos de control a los que deberán de sujetarse la policía, cuando se enfrente a hechos delictivos o situaciones que pueda generar violencia en las personas o sus bienes, que alteren el orden, la paz pública o que pueden afectar a los mecanismos establecidos, la graduación y control en el manejo de esos hechos y situaciones, así como proveer criterios para el uso de la fuerza pública, debiendo ser consideradas para el planteamiento de las acciones a realizar, por lo que en el desempeño de nuestras funciones de movimientos, utilización de fuerza no letal, siendo como se actúa en el presente hecho..." (Fojas 106-109)

7. El día 14 de octubre de 2017, personal adscrito este organismo protector de los derechos humanos, se constituyó en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica, propiamente en el Área de Barandillas de la Dirección de Seguridad Publica, con la finalidad de solicitar información sobre los estudiantes normalistas que fueron detenidos en los hechos que motivaron a la presente, obteniendo los nombres de los siguientes:

"XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, Juan Carlos Mascota Calderón, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, José XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXX.” (Fojas 167-169)

8. El día 20 de octubre de 2017, compareció ante este organismo el licenciado Alejandro Silva Bedolla, auxiliar jurídico del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y encargado del Área de Internación de Barandilla de la Secretaria de Seguridad Publica, con el motivo de hacer manifestaciones en relación a los hechos que motivaron a la presente, manifestando lo siguiente:

“...en el operativo del día 14 de octubre del presente año, los requeridos fueron 72 personas basados en las constancias de ingreso de los recibos de pertenencias registrados el 14 de octubre el cual les presento en original para su cotejo e integración al expediente de queja que al momento de proceder con el protocolo de salida de requeridos en ese momento solo se tenían elaborados 52 certificados y son los que se exhibieron en la contestación al informe mediante escrito de fecha 14 de octubre, recibido en esta visitaduría el 16 de octubre, de igual manera los 20 certificados médicos restantes que hacen falta no fueron realizados porque se determinó su libertad deambulatoria inmediata privilegiando el respeto a sus derechos humanos, además que los oficiales fueron lesionados por los estudiantes normalistas, no presentaron queja en contra de los mismos y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

10

se determinó que la infracción administrativa no era grave por su calidad de estudiante y al no haberse presentado denuncia por daños y por las lesiones hechas a los elementos policiales, se determinó que por el tiempo que permanecieron en el área de Internación de Barandilla fue suficiente y atendiendo a su calidad de estudiantes se procedió a darles salida a las 19:00 horas, por lo que se dejaron en libertad inmediatamente...” (Fojas 171-172)

9. El día 13 de noviembre de 2017, se recibió el oficio numero 67029, suscrito por el licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este organismo la queja formulada por XXXXXXXXX (Fojas 227-237), dentro de la misma, encontramos el boletín de prensa de fecha 15 de octubre de 2017, manifestando lo siguiente:

“...el día de ayer, sábado 14 de octubre, en la ciudad de Morelia, Mich, un contingente de normalistas pertenecientes a la federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México, FECSM, estaban realizando actividades previas al 5º aniversario de la represión en contra de la normal de Tiripetio... durante la mañana uno de estos estudiantes fue detenido y trasladado a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, luego d conocerse la noticia, un grupo de normalistas mayoritariamente de Tiripetio y Ayotzinapa, en incluyendo a integrantes de la FECSM se dirigió a dicha Procuraduría a exigir la liberación de su compañero. Mientras se manifestaban, llego una comisión de policías a dialogar con el grupo de normalistas y les informaron que el detenido sería liberado a las 6:00 pm. Sin embargo, minutos después del dialogo una fuerza policiaca conformada por antimotines y un grupo especial, efectuaron un violento operativo de encapsulamiento y detención de los normalistas. Se usaron contra normalistas gases lacrimógenos, pistolas de aire (tipo gotcha), chorros de agua,

golpes con toletes, puños y patadas. A los detenidos les fueron golpeando y amarrando las manos con cinchos de plástico, haciendo uso excesivo de la fuerza. Las corporaciones policiacas de Michoacán detuvieron a mas de 60 normalistas quienes fueron sujetos a diversas formas de tortura: golpes, tortura química, aplastamiento, provocando posiciones forzadas y mencionando amenazas de desaparición forzada y ejecución... como resultado de la violencia policial ordenada desde el primer círculo del gobierno del estado de Michoacán, el resultado ha sido varias decenas de normalistas heridos, con contusiones por macanas y toletes, por los disparos de balas de gomas en forma directa, intoxicados por los gases lacrimógenos disparados y rociados a corta distancia y heridas contusas...” (Fojas 234-235)

10. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Actas de llamadas telefónicas de fecha 14 de octubre de 2017, con número de folio MOR/2492/2017, mediante las cuales se le informo a este

- organismo protector de los derechos humanos, los hechos que motivaron a la presente. (Fojas 1-2)
- b)** Nota digital periodística de fecha 14 de octubre de 2017, del portal Quadratín Michoacán, en la cual se relatan los hechos que motivaron a la presente. (Foja 3)
- c)** Nota digital de fecha 14 de octubre de 2017, titulada “Normalistas intentan liberar a detenido y son sometidos en minutos”, del portal Quadratín Michoacán, en la cual se relatan los hechos que motivaron a la presente. (Fojas 3-4)
- d)** Acuerdo de fecha 14 de octubre de 2017, mediante el cual se admite en trámite la presente, dictando las respectivas medidas precautorias a la autoridad señalada como presunta responsable. (Fojas 5-12)
- e)** Oficio número SSP/DAJ/3295/2017 de fecha 14 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Marco Antonio Gómez Mendoza en cuanto a Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual acepta las medidas cautelares dictadas por este organismo, en relación a los hechos que motivaron a la presente. (Foja 40)
- f)** Oficio número DL-7417/2017 de fecha 14 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Salvador Sánchez Suarez en cuanto a encargado del Departamento Legal de la dirección de Seguridad Pública en el Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual acepta las medidas cautelares dictadas por este organismo, en relación a los hechos que motivaron a la presente. (Foja 44)
- g)** Oficio sin número de fecha 14 de octubre de 2017, suscrito por Alejandro Silva Bedolla en cuanto a encargado del Área de Internación (Barandilla)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 49-52)

- h)** Lista de estudiantes que ingresaron al Área de Internación Barandilla por alteración al orden público, presentados por la Unidad (UROP) de la Secretaría de Seguridad Pública el día 14 de octubre de 2017. (Foja 52)
- i)** Copias de los exámenes médicos de integridad corporal de fechas 14 de octubre de 2017, realizados por los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado del Área de Barandillas, practicados a 52 estudiantes normalistas el día de los hechos que motivaron a la presente (Fojas 53-104), los cuales, a la exploración física, presentaron las siguientes:

XXXXXXXXXX	Presenta herida cortante de cuero cabelludo de unos 6 cms. en región Parietal Derecho, amerita traslado al área hospitalaria para sutura. (Foja 53)
XXXXXXXXXX	Refiere dolor en la región cervical, leve, sin datos físicos, presenta área de hiperemia de forma anular de vaso, 2.5 cms, musculo derecho cara externa. (Foja 54)
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 55).
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 56)
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 57)
XXXXXXXXXX	Presenta herida cortante de 0.5 cms en parte superior de pabellón auricular izquierdo, presenta herida de un centímetro aproximadamente de longitud, leve, en la base del dedo meñique, mano izquierda, cara interna, amerita traslado a área hospitalaria para su atención médica adecuada. (Foja 58)
XXXXXXXXXX	Presenta traumatismo con hematoma de unos 4 cms. en región superior izquierda externa, presenta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

	área de escoriación de 0.5 cms. en rodilla izquierda
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 60)
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 61)
XXXXXXXXXX	Refiere dolor a nivel lumbar, sin datos físicos, refiere dolor a nivel de antebrazo derecho, se aprecia área de hiperemia con edema leve de unos 4 cms. de diámetro. (Foja 62)
XXXXXXXXXX	Refiere dolor en la muñeca derecha, se aprecia edema leve, sin deformaciones, probable traumatismo leve. (Foja 63)
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 64)
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 65)
XXXXXXXXXX	Buen estado en general. (Foja 66)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones recientes. (Foja 67)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones recientes. (Foja 68)
XXXXXXXXXX	Presenta escoriación dérmica en rodilla izquierda de 1 cm. X 1cm. aproximadamente. (Foja 69)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Foja 70)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Foja 71)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Foja 72)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Fojas 73)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Foja 74)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Fojas 75)
XXXXXXXXXX	Presenta enrojecimiento de piel a nivel de región lumbosacra de 2x10 cm. Aproximadamente. (Fojas 76)
XXXXXXXXXX	No presente lesiones. (Foja 77)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Foja 78)
XXXXXXXXXX	No presenta lesiones. (Foja 79)
XXXXXXXXXX	Presenta herida de 1 cm aproximadamente en boca por un lado de labio izquierdo, refiere dolor en región intercostal derecha. (Foja 80)
XXXXXXXXXX	Refiere dolor en la pierna izquierda a nivel de tercio medio, escoriación dérmica de 4 cms aproximadamente, lineal en tercio medio de antebrazo izquierdo. (Foja 81)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 82)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 83)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas recientes. (Foja 84)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Aumento de volumen con dolor a la palpación y equimosis violácea de forma irregular, no presenta limitación funcional de la articulación ni se observa deformidad. (Foja 85)
XXXXXXXXXX	Escoriación rojiza irregular en rodilla derecha. (Foja 86)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 87)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 88)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 89)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 90)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 91)
XXXXXXXXXX	Equimosis rojiza forma ovalada de 2x2 localizada en el pectoral izquierdo, equimosis rojiza forma ovalada de 2x2 cm. localizada en región escapular izquierda, equimosis rojiza cara lateral derecha del cuello (Foja 92)
XXXXXXXXXX	Equimosis rojiza en epigastrio. (Foja 93)
XXXXXXXXXX	Equimosis violácea forma irregular de 3x 1.5 en región frontal de lado derecho. (Foja 94)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones. (Foja 95)
XXXXXXXXXX	Presenta hematoma violáceo verdoso en parte interna de antebrazo de varios días. (Foja 96)
XXXXXXXXXX	Sin lesiones. (Foja 97)
XXXXXXXXXX	Edema en articulación meta campo falángico. (Foja 98)
XXXXXXXXXX	Escoriaciones múltiples en antebrazos en región interna. (Foja 99)
XXXXXXXXXX	Edema lineal de 15 cm. aproximadamente en región lumbar. (Foja 100)
XXXXXXXXXX	Excoriación circular de 1 cm. aproximadamente con borde y aumento de volumen alrededor, edema periférico y dolor al palpar superficial de tórax antebrazo lado derecho. (Foja 101)
XXXXXXXXXX	Eritema en escapula izquierdo de 3x2 aproximadamente y Eritema en tórax anterior medio y lado derecho de 4x4 aproximadamente. (Foja 102)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Eritema en dorso y muñeca de mano derecha. (Foja 103)
XXXXXXXXXX	Herida contusa de 7.5 cm. aproximadamente bordes irregulares en región parietal izq. a 1 cm. de nacimiento de cuero cabelludo, sin sangrado activo, eritema y aumento de volumen en región retroauricular derecho, eritema lineal en costado derecho a nivel de cintura de aproximadamente 20 cm; policontundido, se recomienda sutura y atención de herida. (Foja 104)

- j) Oficio sin número, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Salvador Sánchez Suarez en cuanto a encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Publica de la Secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 106-109)
- k) Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2017, mediante la cual personal de este organismo protector de los derechos humanos se constituyó en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica, propiamente en el Área de barandilla, con el motivo de solicitar información sobre los estudiantes normalistas que fueron detenidos en los hechos motivo de la presente. (Fojas 167-169)
- l) Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2017, mediante la cual se recibió la llamada del licenciado Salvador Sánchez Suarez Titular del Departamento Legal de la Dirección de seguridad Publica en el Estado, informando a este organismo que los estudiantes normalistas fueron puestos en libertad, previo el dialogo con sus dirigentes. (Foja 170)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- m)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual compareció ante este organismo el licenciado Alejandro Silva Bedolla, auxiliar jurídico del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y encargado del Área de Internación de Barandilla de la Secretaria de Seguridad Publica, con el motivo de hacer manifestaciones en relación a los hechos que motivaron a la presente. (Fojas 171-172)
- n)** Copias de los recibos de prendas de los estudiantes normalistas que fueron requeridos el día de los hechos en la Dirección de Seguridad Pública del Estado (Fojas 174-210), propiamente en el área de Barandillas, siendo los siguientes:

Requerido	Recibo de prendas
XXXXXXXXXX	✓ (Foja182)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja183)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja183)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja185)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja186)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja185)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja179)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja190)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja186)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja188)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja188)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja187)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	✓ (Foja187)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja177)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja177)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja178)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja179)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja180)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja174)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja174)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja182)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 208)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja197)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja199)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 201)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja197)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja192)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja198)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 201)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 202)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 204)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja191)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 200)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja196)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 210)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja195)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	✓ (Foja191)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 207)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 200)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 202)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja196)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja198)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 209)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 206)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja181)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja193)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja194)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 203)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 205)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 208)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja192)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja193)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 207)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 210)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 208)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 206)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 202)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 204)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja 203)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja199)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	✓ (Foja195)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja194)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja190)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja184)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja184)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja181)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja180)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja178)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja175)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja176)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja175)
XXXXXXXXXX	✓ (Foja175)

- o)** Oficio número 67029 de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Ismael Eslava Pérez Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este organismo la queja formulada por XXXXXXXXXXX. (Fojas 227-237)
- p)** Discos compactos, los cuales contienen videos de los hechos motivo de la presente. (Foja 238-TER)
- q)** Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se realizó el desahogo de los discos compactos que contienen los videos de los hechos que motivaron la presente. (Fojas 238-QUATER, 239, 239-BIS)

12. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

13. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.
- **Derecho a la seguridad jurídica:** consistentes en violación de los derechos de los agraviados como personas sometidas a una detención.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **los estudiantes normalistas que fueron detenidos el día 14 de octubre de 2017**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y **violación de los derechos de los agraviados como personas sometidas a una detención;** atribuidos a **personal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública**, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.N

15. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

16. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

17. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

18. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo

Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

19. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

20. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

21. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en una determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

22. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

23. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se

persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

24. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de

adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE

AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento

ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

d) Sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también

para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como

son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

34. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

37. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; . . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”*

38. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

39. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

40. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

41. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

42. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías estatales preventivos hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber¹, o bien, en legítima defensa², considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

- Sobre los derechos de los agraviados como personas sometidas a una detención:

43. Es conveniente apuntar que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad a través de las autoridades para garantizar a las personas sometidas a cualquier forma de detención que se encuentren bajo su custodia, condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello, una sana convivencia evitando actos injustificados, los cuales transgreden su derecho humano al trato digno.

44. En este orden de idea, tenemos que el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los

1 Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

2 Cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos humanos de los internos o detenidos, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

45. Luego entonces, tenemos que los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

46. A su vez, los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen las características que deben de reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

47. En virtud de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, se considera necesario remitirnos a lo estipulado en los principios 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que establecen que a toda persona

detenida o presa, ***se le practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.*** Esa atención y ese tratamiento será gratuito.

48. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

49. A su vez, el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

50. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

51. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

52. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General **003** emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

53. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ **Datos generales de los detenidos.**
- ✓ **Motivo de detención.**

- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ **Registro de llamadas telefónicas.**
- ✓ Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

54. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

III

55. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en

el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

56. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los estudiantes normalistas agraviados, requeridos el día 14 de octubre de 2017, consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y violación de los derechos de los agraviados como personas sometidas a una detención, participaron **Elementos de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público, personal del Área de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y demás personal que resulte responsable, todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

- Sobre las violaciones a derechos humanos:

25. Dentro del expediente de la presente, encontramos la noticia digital titulada *“Normalistas intentan liberar a detenido y son sometidos en minutos”*, del portal Quadratín, Michoacán, en la cual se informó lo siguiente:

“MORELIA, Mich., 14 de octubre de 2017.- Luego de que estudiantes normalistas se reunieran en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) para exigir la liberación de un compañero, se desató

un enfrentamiento entre el Grupo de Operaciones Especiales y presuntos estudiantes.

Luego de los desmanes, los rijosos fueron replegados por los elementos de la corporación policial, por lo que comenzó el enfrentamiento con los palos y piedras, además, los policías arrojaron gas lacrimógeno para despartar la trifurcas. Al momento se reporta entre 40 y 60 detenidos.

*Cabe señalar que llegaron alrededor de las 15 horas para hacer presión a la autoridad y fuera liberado un compañero detenido en la comunidad de Tiripetío, después de que se encuentran varios autobuses y camiones de transporte”.
(Foja 4)*

57. En relación a lo anterior, tenemos las manifestaciones de la parte quejosa por medio de un boletín de prensa, titulado “Rechazo a la política represiva contra las normales rurales”, en el cual manifiestan lo siguiente:

“...el día de ayer, sábado 14 de octubre, en la ciudad de Morelia, Mich, un contingente de normalistas pertenecientes a la federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México, FECSM, estaban realizando actividades previas al 5º aniversario de la represión en contra de la normal de Tiripetío... durante la mañana uno de estos estudiantes fue detenido y trasladado a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, luego de conocerse la noticia, un grupo de normalistas mayoritariamente de Tiripetío y Ayotzinapa, en incluyendo a integrantes de la FECSM se dirigió a dicha Procuraduría a exigir la liberación de su compañero. Mientras se manifestaban, llegó una comisión de policías a dialogar con el grupo de normalistas y les informaron que el detenido sería liberado a las 6:00 pm. Sin embargo, minutos después del diálogo una fuerza policiaca conformada por antimotines y un grupo especial, efectuaron un violento operativo de encapsulamiento y detención de los normalistas. Se usaron

contra normalistas gases lacrimógenos, pistolas de aire (tipo gotcha), chorros de agua, golpes con toletes, puños y patadas. A los detenidos les fueron golpeando y amarrando las manos con cinchos de plástico, haciendo uso excesivo de la fuerza. Las corporaciones policiacas de Michoacán detuvieron a más de 60 normalistas quienes fueron sujetos a diversas formas de tortura: golpes, tortura química, aplastamiento, provocando posiciones forzadas y mencionando amenazas de desaparición forzada y ejecución... como resultado de la violencia policial ordenada desde el primer círculo del gobierno del estado de Michoacán, el resultado ha sido varias decenas de normalistas heridos, con contusiones por macanas y toletes, por los disparos de balas de gomas en forma directa, intoxicados por los gases lacrimógenos disparados y rociados a corta distancia y heridas contusas...” (Fojas 234-235)

58. En ese sentido, la autoridad señalada como responsable manifestó en sus respectivos informes rendidos a este organismo protector de derechos humanos, lo siguiente:

- En el oficio sin número rendido por Alejandro Silva Bedolla en cuanto a encargado del Área de Internación (Barandilla) de la Secretaria de Seguridad Publica, manifestó lo siguiente:

“...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa primeramente debo señalar que el día 14 de octubre del año en curso encontrándonos en el área de internación barandilla en servicio, y aproximadamente Elementos del Unidad de Restablecimiento del Orden Público, ingresa aproximadamente las 16:15 horas, ingresaron a esta área de internación, lo cuales se señalan en la lista que se anexa, mismos que quedaron internados por la falta administrativa consistente en alteración del al orden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*público, manifestando los oficiales que estaban tratando de robar algunos vehículos de algunas empresas comerciales, por lo que los oficiales procedieron a trasladarlos a esta área de internación y al momento de llegar procedimos a realizar el protocolo de ingreso de los requeridos consistente **1.- lectura de derechos 2.-registro de pertenencias 3.- certificación médica, no omito informar a usted que los requeridos antes mencionados se reservaron su derecho a realizar su llamada telefónica**, y siendo las 18:20 por instrucciones de esa superioridad se procedió a darles salida haciendo el protocolo correspondiente, no omito mencionar a usted que en todo momento se respetaron sus derechos humanos, se anexan 52 certificados de integridad corporal, debiendo de manifestar que las otras personas requeridas no se les realizó el certificado médico, debido a que manifestaban que ellos mismos aceptada su responsabilidad si tenía alguna lesión ya que lo que deseaba era retirarse del lugar inmediatamente...*

...a los hechos que señala la nota periodística que nos ocupa, y que en este momento no se dan contestación se niegan totalmente. Toda vez que no se lo Violentaron sus Derechos Humanos, del quejoso ya que nuestra función como servidores públicos fue con estricto apego a la ley y a sus derechos humanos, como lo acreditamos con las constancias que anexamos al presente. Por tal razón no hubo tortura..." (Fojas 49-51)

- En el oficio sin número, rendido por el licenciado Salvador Sánchez Suarez en cuanto a encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

“...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa... me permito informar a usted, que siendo las 14:30 horas, se trasladan 60 elementos de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público a las instalaciones que albergan la cárcel preventiva, con la finalidad de implementar un dispositivo de disuasión en la puerta principal del lugar, solicitud del encargado del área de barandilla, debido al posible arribo de Estudiantes normalistas, arribando aproximadamente a las 15:00 horas nueve autobuses con aproximadamente 350 estudiantes los cuales descendieron de los mismos y caminan a la parte posterior del área de barandilla, gritando consignas y golpeando la puerta trasera de dicha área vulnerando la instalaciones, por lo que el suscrito con 102 elementos más refuerza el lugar, ya que los citados estudiantes intentaban liberar a un compañero que se encontraban requerido en esas instalaciones, en esos momentos se implementan formaciones preventivas (disuasión) para dar inicio a la actuación policial según lo establecido en el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...

...acto seguido se dialoga para que desistan de su actitud agresiva, posteriormente se utilizaron comandos verbales, tratando de inhibirla conducta agresiva, obteniendo una respuesta negativa, manifestando que liberaran el detenido, sino entrarían por él, de forma violenta, lo estudiantes continuaron golpeando la puerta, del área de barandilla y en esos momentos observamos que amagan por medio de movimientos corporales, con activar con un encendedor objetos cilíndricos brillantes, envueltos en parte con cinta de color café, de las conocidas como bombas caseras, objetos que fueron arrojados al piso al momento que se inició la reducción física de movimiento y utilización de armas incapacitantes no letales, de acuerdo al protocolo de actuación policial, pero los manifestantes, continúan con sus agresiones físicas y verbales,

arrojándonos piedras y otros objetos, procediendo al requerimiento de algunos de ellos, que al percatarse sus compañeros de esta situación tratan de huir, saltando por una barda y dos barandales que se encuentran a un costado de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al no soportar el peso de los manifestantes los barandales se vencieron, provocando que muchos de los estudiantes cayeran al piso y sobre los barandales referidos provocándoles lesiones, ya que entre ellos mismos se pisaban, por lo que el personal trato de ayudarlos para garantizar su integridad física, asimismo se trasladó a el área de barandillas para su certificación médica, a 72 personas requeridas (estudiantes) por la alteración del orden público, debiendo de manifestar que en dicho operativo de disuasión participaron personal de la Comandancia de la Policía Territorial y de la Dirección de Tránsito y Movilidad, debido a que nos superaban en número...

...precisando que el personal de esta unidad de restablecimiento del orden público actúa en base al Protocolo de actuación de Uso de la Fuerza Pública, que constituye mecanismos de control a los que deberán de sujetarse la policía, cuando se enfrente a hechos delictivos o situaciones que pueda generar violencia en las personas o sus bienes, que alteren el orden, la paz pública o que pueden afectar a los mecanismos establecidos, la graduación y control en el manejo de esos hechos y situaciones, así como proveer criterios para el uso de la fuerza pública, debiendo ser consideradas para el planteamiento de las acciones a realizar, por lo que en el desempeño de nuestras funciones de movimientos, utilización de fuerza no letal, siendo como se actúa en el presente hecho..." (Fojas 106-109)

59. Al realizar este acto de retención, el personal adscrito al Área de Internación (Barandilla) de la Secretaría de Seguridad Pública, debió de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

comprobar los puntos que se mencionan en el apartado de análisis de los ordenamientos normativos, es decir la autoridad en mención tenía que realizar y comprobar que:

- Se dio lectura a los derechos a los detenidos;
- Tomó los datos generales de los detenidos;
- Se les informó el motivo de detención;
- Se registró la autoridad o servidor público que hizo la detención;
- Se realizó la calificación de la detención;
- Se hizo mención de la autoridad que califico de legal la detención;
- Se estableció por escrito la sanción impuesta de acuerdo a la situación;
- Se establece el tiempo de internación o en su caso monto de la multa por la falta administrativa;
- Inventario de las pertenencias de los detenidos; y,
- Registro de llamadas telefónicas.

60. A lo cual, la autoridad señalada como responsable remitió a este organismo las siguientes constancias:

Requerido	Recibo de pertenencias	Certificado médico de lesiones
------------------	-------------------------------	---------------------------------------

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Si (Foja182)	Equimosis violácea forma irregular de 3x 1.5 en región frontal de lado derecho. (Foja 94)
XXXXXXXXXX	Si (Foja183)	Presenta hematoma violáceo verdoso en parte interna de antebrazo de varios días. (Foja 96)
XXXXXXXXXX	Si (Foja183)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja185)	No presenta lesiones. (Fojas 73)
XXXXXXXXXX	Si (Foja186)	Refiere dolor en la muñeca derecha, se aprecia edema leve, sin deformaciones, probable traumatismo leve. (Foja 63)
XXXXXXXXXX	Si (Foja185)	Buen estado en general. (Foja 65)
XXXXXXXXXX	Si (Foja179)	Sin lesiones físicas externas recientes. (Foja 84)
XXXXXXXXXX	Si (Foja190)	Edema lineal de 15 cm. aproximadamente en región lumbar. (Foja 100)
XXXXXXXXXX	Si (Foja186)	Buen estado en general. (Foja 60)
XXXXXXXXXX	Si (Foja188)	Presenta traumatismo con hematoma de unos 4 cms. en región superior izquierda externa, presenta área de escoriación de 0.5 cms. en rodilla izquierda
XXXXXXXXXX	Si (Foja188)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 90)
XXXXXXXXXX	Si (Foja187)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 91)
XXXXXXXXXX	Si (Foja187)	Buen estado en general. (Foja 61)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Si (Foja177)	Refiere dolor en la pierna izquierda a nivel de tercio medio, escoriación dérmica de 4 cms aproximadamente, lineal en tercio medio de antebrazo izquierdo. (Foja 81)
XXXXXXXXXX	Si (Foja177)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja178)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja179)	Escoriación rojiza irregular en rodilla derecha. (Foja 86)
XXXXXXXXXX	Si (Foja180)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja174)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja174)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja182)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 208)	Buen estado en general. (Foja 56)
XXXXXXXXXX	Si (Foja197)	Buen estado en general. (Foja 55)
XXXXXXXXXX	Si (Foja199)	No presenta lesiones. (Foja 79)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 201)	Equimosis rojiza forma ovalada de 2x2 localizada en el pectoral izquierdo, equimosis rojiza forma ovalada de 2x2 cm. localizada en región escapular izquierda, equimosis rojiza cara lateral derecha del cuello (Foja 92)
XXXXXXXXXX	Si (Foja197)	Buen estado en general. (Foja 66)
XXXXXXXXXX	Si (Foja192)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja198)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 201)	No presenta lesiones recientes. (Foja 67)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Si (Foja 202)	Sin lesiones. (Foja 97)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 204)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja191)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 200)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 89)
XXXXXXXXXX	Si (Foja196)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 87)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 210)	No presenta lesiones. (Fojas 75)
XXXXXXXXXX	Si (Foja195)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja191)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 207)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 200)	Presenta escoriación dérmica en rodilla izquierda de 1 cm. X 1cm. aproximadamente. (Foja 69)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 202)	Buen estado en general. (Foja 64)
XXXXXXXXXX	Si (Foja196)	No presenta lesiones. (Foja 70)
XXXXXXXXXX	Si (Foja198)	No presente lesiones. (Foja 77)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 209)	No presenta lesiones. (Foja 72)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 206)	Edema en articulación meta campo falángico. (Foja 98)
XXXXXXXXXX	Si (Foja181)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja193)	No presenta lesiones recientes. (Foja 68)
XXXXXXXXXX	Si (Foja194)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 203)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 205)	No se realizo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Si (Foja 208)	Buen estado en general. (Foja 57)
XXXXXXXXXX	Si (Foja192)	Presenta herida cortante de 0.5 cms en parte superior de pabellón auricular izquierdo, presenta herida de un centímetro aproximadamente de longitud, leve, en la base del dedo meñique, mano izquierda, cara interna, amerita traslado a área hospitalaria para su atención médica adecuada. (Foja 58)
XXXXXXXXXX	Si (Foja193)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 207)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 210)	Escoriaciones múltiples en antebrazos en región interna. (Foja 99)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 208)	Presenta herida cortante de cuero cabelludo de unos 6 cms. en región Parietal Derecho, amerita traslado al área hospitalaria para sutura. (Foja 53)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 206)	No presenta lesiones. (Foja 74)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 202)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 204)	No presenta lesiones. (Foja 71)
XXXXXXXXXX	Si (Foja 203)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 88)
XXXXXXXXXX	Si (Foja199)	Equimosis rojiza en epigastrio. (Foja 93)
XXXXXXXXXX	Si (Foja195)	Sin lesiones. (Foja 95)
XXXXXXXXXX	Si (Foja194)	Refiere dolor en la región cervical, leve, sin datos físicos, presenta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

		área de hiperemia de forma anular de vaso, 2.5 cms, musculo derecho cara externa. (Foja 54)
XXXXXXXXXX	Si (Foja190)	Aumento de volumen con dolor a la palpación y equimosis violácea de forma irregular, no presenta limitación funcional de la articulación ni se observa deformidad. (Foja 85)
XXXXXXXXXX	Si (Foja184)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 82)
XXXXXXXXXX	Si (Foja184)	Presenta enrojecimiento de piel a nivel de región lumbosacra de 2x10 cm. Aproximadamente. (Fojas 76)
XXXXXXXXXX	Si (Foja181)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja180)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja178)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja175)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja176)	Sin lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 83)
XXXXXXXXXX	Si (Foja175)	Refiere dolor a nivel lumbar, sin datos físicos, refiere dolor a nivel de antebrazo derecho, se aprecia área de hiperemia con edema leve de unos 4 cms. de diámetro. (Foja 62)
XXXXXXXXXX	Si (Foja175)	No presenta lesiones. (Foja 78)
XXXXXXXXXX	No se realizo	Presenta herida de 1 cm aproximadamente en boca por un lado de labio izquierdo, refiere dolor en región intercostal derecha.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

		(Foja 80)
XXXXXXXXXX	X	Excoriación circular de 1 cm. aproximadamente con borde y aumento de volumen alrededor, edema periférico y dolor al palpar superficial de tórax antebrazo lado derecho. (Foja 101)
XXXXXXXXXX	X	Eritema en escapula izquierdo de 3x2 aproximadamente y Eritema en tórax anterior medio y lado derecho de 4x4 aproximadamente. (Foja 102)
XXXXXXXXXX	X	Eritema en dorso y muñeca de mano derecha. (Foja 103)
XXXXXXXXXX	X	Herida contusa de 7.5 cm. aproximadamente bordes irregulares en región parietal izq. a 1 cm. de nacimiento de cuero cabelludo, sin sangrado activo, eritema y aumento de volumen en región retroauricular derecho, eritema lineal en costado derecho a nivel de cintura de aproximadamente 20 cm; policontundido, se recomienda sutura y atención de herida. (Foja 104)

61. Una vez que se revisaron y cotejaron los nombres de la lista, los certificados médicos y recibos de prendas, se tiene el resultado antes plasmado, encontrándose además los certificados médicos de las siguientes personas quienes no se encontraban en la lista remitida por la autoridad señalada como responsable:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

a) XXXXXXXXXX, presenta herida de 1 cm. aproximadamente en boca por un lado del labio izquierdo, refiere dolor en región intercostal derecho, no se observan lesiones en esta área. (Foja 80)

b) XXXXXXXXXX, 1. excoriación circular de 1 cm. aproximadamente con borde y aumento de volumen alrededor, edema periférico y 2. Dolor al palpar superficial de tórax antebrazo lado derecho. (Fojas 101)

c) XXXXXXXXXX, 1. Eritema en escapula izquierdo de 3x2 aproximadamente y 2. Eritema en tórax anterior medio y lado derecho de 4x4 aproximadamente. (Foja 102)

d) XXXXXXXXXX, 1. Eritema en dorso y muñeca de mano derecha. (Foja 103)

e) XXXXXXXXXX, 1. Herida contusa de 7.5 cm. aproximadamente bordes irregulares en región parietal izq. a 1 cm. de nacimiento de cuero cabelludo sin sangrado activo; 2. eritema y aumento de volumen en región retroauricular derecho; 3. Eritema lineal en costado derecho a nivel de cintura de aproximadamente 20 cm, se recomienda sutura y atención de herida (Foja 104)

62. Es importante señalar que, se observa que la autoridad responsable incumplió principalmente con los siguientes requisitos:

- a)** No existe registro de que se diera lectura a los derechos a los detenidos;
- b)** No se tomó los datos generales de los detenidos;
- c)** No se les informó el motivo de detención;
- d)** No se registró la autoridad o servidor público que hizo la detención;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- e)** No se realizó la calificación de la detención ni de la autoridad que califico de legal la detención;
- f)** No se estableció por escrito la sanción impuesta de acuerdo a la falta administrativa cometida;
- g)** No hubo registró de llamadas telefónicas, ni constancia tampoco existe constancia alguna donde se observe que se “reservaron su derecho a realizar su llamada telefónica” como lo menciona la autoridad responsable.
- h)** Aun cuando existen certificados médicos, no se adjuntan de los setenta dos estudiantes supuestamente detenidos, faltando los de:

Requerido	Recibo de pertenencias	Certificado médico de lesiones
XXXXXXXXXX	Si (Foja183)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja177)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja178)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja180)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja174)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja174)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja182)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja192)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja198)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 204)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja191)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja195)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja191)	No se realizo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX	Si (Foja 207)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja181)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja194)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 203)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 205)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja193)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 207)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja 202)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja181)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja180)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja178)	No se realizo
XXXXXXXXXX	Si (Foja175)	No se realizo

63. Personas de las que se puede observar que, aun cuando la autoridad manifiesto *“que las otras personas requeridas no se les realizo el certificado médico, debido a que manifestaban que ellos mismos aceptada su responsabilidad si tenía alguna lesión ya que lo que deseaba era retirarse del lugar inmediatamente”* (Foja 50), la autoridad tenía la obligación de seguir su protocolo para lograr observar los derechos de cada detenido, puesto se considera que no existe constancia de la manifestación expresa de su inconformidad, así como no existe constancia de que se les diera la misma prerrogativas a los cuarenta y siete estudiantes certificados.

64. Asimismo, se encontraron certificados médicos de cinco estudiantes normalistas que no se encontraban en la lista remitida por las autoridades,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

siendo que además no se les realizó el recibo de pertenencias correspondiente, siendo los siguientes:

Estudiante	Recibo de pertenencias	Certificado médico de lesiones
XXXXXXXXXX	No se realizó	Presenta herida de 1 cm aproximadamente en boca por un lado de labio izquierdo, refiere dolor en región intercostal derecha. (Foja 80)
XXXXXXXXXX	No se realizó	Excoriación circular de 1 cm. aproximadamente con borde y aumento de volumen alrededor, edema periférico y dolor al palpar superficial de tórax antebrazo lado derecho. (Foja 101)
XXXXXXXXXX	No se realizó	Eritema en escapula izquierdo de 3x2 aproximadamente y Eritema en tórax anterior medio y lado derecho de 4x4 aproximadamente. (Foja 102)
XXXXXXXXXX	No se realizó	Eritema en dorso y muñeca de mano derecha. (Foja 103)
XXXXXXXXXX	No se realizó	Herida contusa de 7.5 cm. aproximadamente bordes irregulares en región parietal izq. a 1 cm. de nacimiento de cuero cabelludo, sin sangrado activo, eritema y aumento de volumen en región retroauricular derecho,

		eritema lineal en costado derecho a nivel de cintura de aproximadamente 20 cm; policontundido, se recomienda sutura y atención de herida. (Foja 104)
--	--	--

65. Por tal motivo, esta Comisión considera que el personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública**, violento el **derecho a la seguridad jurídica y legalidad** de los **estudiantes normalistas** detenidos el día de los hechos que motivaron a la presente, al no aplicar la normatividad correspondiente que en párrafos anteriores se menciona, dado que la misma debe ser utilizada para así obtener una adecuada administración y procuración de justicia en el procedimiento de imposición sanciones administrativas.

66. Por otra parte, en lo que respecta al **uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública** del que fueron víctimas los **estudiantes normalistas** el día 14 de octubre de 2017, la autoridad manifestó que:

“...se niega íntegramente los hechos señalados en la queja que nos ocupa... me permito informar a usted, que siendo las 14:30 horas, se trasladan 60 elementos de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público a las instalaciones que albergan la cárcel preventiva, con la finalidad de implementar un dispositivo de disuasión en la puerta principal del lugar, solicitud del encargado del área de barandilla, debido al posible arribo de Estudiantes normalistas, arribando aproximadamente a las 15:00 horas nueve autobuses con aproximadamente 350 estudiantes los cuales descendieron de los mismos y caminan a la parte posterior del área de barandilla, gritando consignas y golpeando la puerta trasera

*de dicha área vulnerando la instalaciones, por lo que el suscrito con 102 elementos más refuerza el lugar, ya que los citados estudiantes intentaban liberar a un compañero que se encontraban requerido en esas instalaciones, en esos momentos **se implementan formaciones preventivas (disuasión) para dar inicio a la actuación policial según lo establecido en el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo...***

...acto seguido se dialoga para que desistan de su actitud agresiva, posteriormente se utilizaron comandos verbales, tratando de inhibirla conducta agresiva, obteniendo una respuesta negativa, manifestando que liberaran el detenido, sino entrarían por él, de forma violenta, lo estudiantes continuaron golpeando la puerta, del área de barandilla y en esos momentos observamos que amagan por medio de movimientos corporales, con activar con un encendedor objetos cilíndricos brillantes, envueltos en parte con cinta de color café, de las conocidas como bombas caseras, objetos que fueron arrojados al piso al momento que se inició la reducción física de movimiento y utilización de armas incapacitantes no letales, de acuerdo al protocolo de actuación policial, pero los manifestantes, continúan con sus agresiones físicas y verbales, arrojándonos piedras y otros objetos, procediendo al requerimiento de algunos de ellos, que al percatarse sus compañeros de esta situación tratan de huir, saltando por una barda y dos barandales que se encuentran a un costado de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al no soportar el peso de los manifestantes los barandales se vencieron, provocando que muchos de los estudiantes cayeran al piso y sobre los barandales referidos provocándoles lesiones, ya que entre ellos mismos se pisaban, por lo que el personal trato de ayudarlos para garantizar si integridad física, asimismo se trasladó a el área de barandillas para su certificación médica, a 72 personas

requeridas (estudiantes) por la alteración del orden público, debiendo de manifestar que en dicho operativo de disuasión participaron personal de la Comandancia de la Policía Territorial y de la Dirección de Tránsito y Movilidad, debido a que nos superaban en número...

...precisando que el personal de esta unidad de restablecimiento del orden público actúa en base al Protocolo de actuación de Uso de la Fuerza Pública, que constituye mecanismos de control a los que deberán de sujetarse la policía, cuando se enfrente a hechos delictivos o situaciones que pueda generar violencia en las personas o sus bienes, que alteren el orden, la paz pública o que pueden afectar a los mecanismos establecidos, la graduación y control en el manejo de esos hechos y situaciones, así como proveer criterios para el uso de la fuerza pública, debiendo ser consideradas para el planteamiento de las acciones a realizar, por lo que en el desempeño de nuestras funciones de movimientos, utilización de fuerza no letal, siendo como se actúa en el presente hecho..." (Fojas 106-109)

67. Frente a estas manifestaciones vertidas por la autoridad, encontramos dentro del expediente el disco compacto (Foja 238-TER) que contiene 3 videos en relación a los hechos que motivaron a la presente, los cuales mediante acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2017, se desahogó por parte de este organismo, señalando lo siguiente:

- Video numero 1

Represión a Normalistas en Michoacán de fecha 14 de octubre de 2017:

"En este primer video se observa un grupo de jóvenes a los cuales se identifican como (Normalistas) los cuales corren, así como otros se encuentran arrinconados,

por parte de elementos del Grupo de Antimotines, y por lo que se aprecia con las fachadas de dicho lugar, los hechos ocurrieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, muchos de estos jóvenes se ven que corren para protegerse de los disparos que se escuchan y de los cuales se sabe que son balas de goma y pistolas de gotcha utilizadas para repeler agresiones y disuadir manifestaciones las cuales son armas no letales, así mismo se ve como un elemento arroja piedras y otro agrede a un joven con un tolete, entre los jóvenes se observa la dispersión de gas pimienta o lacrimógeno, el cual es arrojado por los mismos elementos, en el mismo acto se detecta la presencia de personas vestidas de pantalón azul marino, camisa blanca y chaleco táctico, los cuales se acercan a donde están ocurriendo la agresión hacia dichos jóvenes y se escucha que algunas de las personas antes descritas pide a los elementos agresores que ya paren, haciendo caso omiso algunos elementos, por lo que al final de la barda donde se encuentran acorralados los normalistas se detecta que algunos están tratando de huir de la agresión, muchos de ellos saltan la barda, así mismo se ve a un joven apartado del grupo, el cual se encuentra sometido boca abajo en el piso por un elemento, finalizando dicho video, donde se observa que la corporación de grupo antimotines rodea a los jóvenes normalistas los cuales se encuentran en el piso.”

- Video numero 2

Represión a Normalistas Michoacán 14 de octubre de 2017:

“En este video se muestra que un grupo de jóvenes normalistas corren en el exterior de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado, ubicadas en el libramiento paseo de la republica número 5000, escuchándose en el audio, sonido de los disparos al parecer de armas de goma, los cuales eran producidos por elementos de Antimotines, algunos jóvenes para resguardarse, saltaron una barda y rejas que se encuentran a lado del lugar antes citado, en dicho video salen

tomas de fotografías de jóvenes golpeados y sangrando, de nueva cuenta se observan las mismas imágenes y hechos que se narran en el video número 1, agregándose únicamente lo antes citado.”

- Video numero 3

Requieren a 61 normalistas en operativo antimotines:

“En este último video de nombre Requieren a 61 normalistas en operativo antimotines, se observa que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra un grupo de elementos Antimotines, sometiendo a un grupo de jóvenes normalistas, en otra toma se aprecia la detención de 6 jóvenes algunos de ellos se ven con golpes en el rostro, los cuales van sujetos del cuello y manos, así mismo los mismos elementos se ven acordonando a otro grupo de jóvenes, los cuales están en el piso y boca abajo, se aprecia que los jóvenes que eran detenidos eran trasladados al área de barandillas, de igual manera una unidad de la policía Michoacán se encuentra brindaron atención médica a 2 elementos de la Policía Michoacán, los cuales tienen vendajes en el tobillo y rodilla, uno de los elementos muestra a las cámaras que se encontraban cubriendo dicha nota, los objetos que les fueron asegurados a los jóvenes normalistas en los que se decomisaron 10 explosivos hechizos elaborados con las y en su interior se encontraron clavos y piedras, así como pólvora y mechas, dándose por terminado dicho video.” (Fojas 238-QUATER, 239, 239-BIS)

68. Es necesario resaltar que, se observa en las videograbaciones que los normalistas desde el segundo uno huían de los Elementos supuestamente adscritos de la **Unidad de Restablecimiento del Orden Público de la Secretaría de Seguridad Pública**, por las agresiones de la armas incapacitantes no letales utilizadas por los mismos de forma desproporcionada, irracional e innecesaria, al huir muchos tenían las manos en la cabeza, otros se

cubrían para no recibir golpes, corrían o se movían para no seguir siendo atacados, sin embargo nunca se observa que alguno de los que están a punto de ser detenidos impongan **una resistencia violenta**; encontrando en dichos videos, además las siguientes apreciaciones que dan como indicio un mal uso de la fuerza:

- En el primer segundo se observa a un policía que, de forma **innecesaria e irracional** pateando a un normalista en cual se encuentra parado sin contestar a dicha agresión.
- Asimismo, del segundo catorce al dieciocho, uno de los Elementos de la corporación ya mencionada, de **forma innecesaria e irracional** (dado que nadie lo estaba agrediendo) avienta un objeto, que dadas las circunstancias y puesto que no traía arma podría entenderse que el objeto aventado fue una piedra, mientras que los normalistas seguían huyendo, algunos con las manos levantadas, otros cubriéndose de los ataques y muchos otros tirados al suelo.
- Se observa también que al segundo dieciocho de forma desordenada empiezan a gritar que ya cesara la detonación de armas, sin que esto ocurriera, pues siguieron disparando en contra de los normalistas.
- Del segundo treinta y cinco al cuarenta, se observa también que uno de los normalistas que vestía camisa blanca (que parece ser que se entrega) al momento de ponerse enfrente de los policías, dos de estos lo golpean con una macana de **forma desproporcionada, innecesaria e irracional**.

69. En ese sentido, en el capítulo IV, artículo VI.3, inciso b.3. del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Michoacán de Ocampo, para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, establece que la “Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona”, sin embargos dichas armas estaban siendo utilizadas durante el operativo de disuasión en contra de los **estudiantes normalistas**, a pesar de que estos no manifestaban una resistencia violenta, según las observaciones antes realizadas, asimismo, las actuaciones desproporcionadas, innecesarias e irracionales de los policías se observan claramente.

70. Es importante señalar que de las constancias que obran dentro del expediente, nos encontramos con dos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, lo cual podemos determinar que efectivamente existió la participación de Elementos la **Unidad de Restablecimiento del Orden Público de la Secretaría de Seguridad Pública** en el lugar de los hechos motivo de esta queja, tan es así que se pusieron a la vista cincuenta y dos certificados médicos de lesiones donde se certifica las lesiones a los agraviados (Fojas 53-104), además de que se incluyó videograbaciones en donde se demuestra el actuar incorrecto por parte de los Elementos de la corporación ya mencionada, sometiendo a los estudiantes normalistas.

71. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que **los estudiantes normalistas** fueron objeto de golpes por parte de Elementos de la **Unidad de Restablecimiento del Orden Público de la Secretaría de Seguridad Pública**, hechos ocurridos el día 14 de octubre de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los multicitados agraviados.

72. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizará con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizará de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

67

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

73. Así las cosas, se procede emitir Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que los Elementos de la **Unidad de Restablecimiento del Orden Público de la Secretaría de Seguridad Pública, usaron de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber golpeado sin causa justificada, en contra de la humanidad de **los estudiantes normalistas**, el 14 de octubre de 2017, causándoles lesiones en su integridad, además de que personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esa misma secretaria, violento el **derecho a la seguridad jurídica y legalidad** de los multicitados agraviados, al no aplicar la normatividad correspondiente que en párrafos anteriores se menciona, dado que la misma debe ser utilizada para así obtener una adecuada administración y procuración de justicia en el procedimiento de imposición sanciones administrativas.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de la parte quejosa, traduciéndose primordialmente en violación a las garantías de la integridad y seguridad jurídica, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y violación de los derechos de los agraviados como personas sometidas a una detención**; de los que fueron víctima estudiantes normalistas, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a efecto de que se cumplan con los derechos de las personas sometidas a una detención, en específico, con los enumerados en el párrafo 53, referentes a las certificaciones de integridad

física, constancias de llamadas, motivo de detención, etc., a efecto de que en lo subsecuente se eviten violaciones como las manifestadas en el presente caso.

TERCERA. Gire instrucciones a las áreas competentes, con la finalidad de que se dé cabal cumplimiento al protocolo de actuación policial de la secretaría de seguridad pública del estado de Michoacán de Ocampo para detención, búsqueda, uso de la fuerza, alto de tránsito, control de multitudes y restablecimiento del orden, en el actuar de los elementos, haciendo énfasis en lo establecido en el artículo 59 del mismo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.N

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

70

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE